



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211109-0094
Caracas, 09 de noviembre de 2021
211° y 162°

En fecha 23 de junio de 2021, el Consejo Nacional Electoral acordó convocar la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativos y de Concejala o Concejal de los Concejos Municipales, quedando establecido que el lapso de campaña electoral iniciaría en fecha 28 de octubre de 2021, rigiéndose por la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 997 de fecha 18 de octubre de 2021.

Ahora bien, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de propaganda electoral, previsto en el “CAPÍTULO IV AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL”, de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; la Sala de Seguimiento de Medios del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las funciones de indagar hechos, recabar informaciones, así como comprobar situaciones, que le fueran asignadas al tenor de lo previsto en el artículo 85 de la referida Ley Orgánica de Procesos Electorales, informó al órgano decisor, en sesión del 09 de noviembre de 2021, del hecho público evidenciado en el monitoreo a las tecnologías de la información y de la comunicación “**TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG**”, que el mismo se realizó durante el día lunes 08 de noviembre de 2021 a las 11:47 pm, cuña publicitaria que a los efectos del presente procedimiento será denominada “**TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG**”, con duración de 30 segundos, la cual pudiera constituir un ilícito de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, la cual establece que la propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), por los candidatos, candidatas, las organizaciones con fines políticos o sus alianzas, así como las organizaciones indígenas participantes, se deberá realizar con apego a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ello concatenado con el artículo 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, referidos, a que no se permitirán,

propaganda electoral que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes así como que atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos .

En atención a la referida propaganda, este Consejo Nacional Electoral observa:

Propaganda: “TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG””.

Duración: 30 segundos

Transmisión: Twitter.

Aparición: 08/11/2021 11:47 pm

Descripción:

“Así como Cintia, todos tenemos un sueño por el que trabajamos todos los días para tener un mejor futuro. Apostamos por un mejor mañana, por eso #YoVotoPorLaUnidad”

Fondo música melancólica Voz en de Mujer: Tengo un hermano en Ecuador y tengo mi hermana en Ecuador... tengo mi hermano tengo un año y medio que no lo veo y mi hermana igual y con el dolor de mi alma, que dejan mis padres en Venezuela. (termina llorando).

Voz de Hombre: Hasta que se mejore el país y logremos otra vez volver a Venezuela. La motivación fue la niña, para la educación de ella un mejor futuro y una mejor salud.

Cierra tapa blanca con texto: SEPARARON A NUESTRAS FAMILIAS Y HUNDIERON AL PAÍS.

¡NO LO AGUANTAMOS MÁS !

#YOVOTOPORLAUNIDAD

Ahora bien, el referido tuit presuntamente contraviene lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, así como el artículo 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales los cuales disponen:

Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021:

*“(...) **Artículo 8.** Propaganda electoral en las tecnologías de la información y de la comunicación. La Propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), por los candidatos, candidatas, las organizaciones con fines políticos o sus alianzas, así como las*

organizaciones indígenas participantes, se deberá realizar con apego a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Ley Orgánica de Procesos Electorales:

*“(...) **Artículo 75.** No se permitirá la propaganda electoral que:
Omissis...*

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.”.

Omissis...

17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.

Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

*“(...) **Artículo 204.** No se permitirá la propaganda que:
Omissis...*

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.”.

Omissis...

17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.

Siendo así las cosas, el candidato **Omar Villalba** como presunto promotor y responsable del tuit denominado **“TuitOmarVillalba@OmarVillalbaG”**, habría realizado propaganda electoral sin haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, concatenado con los artículos 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

En consecuencia, dado que el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, es competente para ordenar a petición de parte interesada o de oficio, ante un hecho público y notorio, lo cual constituye indicios suficientes para dar inicio al procedimiento de averiguación administrativa sobre publicidad y propaganda electoral, así como decidir e imponer las sanciones administrativas establecidas en la Ley por la presunta comisión de los ilícitos administrativos de naturaleza electoral expuestos en la presente resolución, de considerar y comprobar que la actuación del candidato **Omar Villalba**, al realizar la referida publicación, la cual constituye propaganda electoral en las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), presuntamente ha incurrido en los ilícitos anteriormente señalados, este órgano rector del Poder Electoral, resuelve:

PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO la apertura del Procedimiento de Averiguación Administrativa sobre Propaganda Electoral, establecido en el Título VI, Capítulo IV de la

Ley Orgánica de Procesos Electorales, al candidato **Omar Villalba**, a los fines de determinar su posible responsabilidad en los ilícitos establecidos en el artículo 75 numerales 9 y 16 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 204 numerales 9 y 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del contenido de la presente al candidato **Omar Villalba**, titular de la cédula de identidad N°V-11.414.085, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 11 de la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales 2021, a los fines de que presente los alegatos y pruebas en su defensa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 09 de noviembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

Foot